



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 015-2019-INPE/GG

Lima, 21 MAR. 2019

VISTO, el Informe N° 05-2019-INPE/OGA-URH de fecha 29 de enero de 2019 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 137-2018-INPE/OGA-URH de fecha 05 de marzo de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ALBERTO VARA VALVERDE** sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 27 de marzo del 2018, el servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 0810-2018-INPE/04.02, y con fecha 09 de abril del 2018 formula su escrito de descargo;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 000130-2019-INPE/04, de fecha 31 de enero de 2019, notificada el 18 de febrero de 2019, se cursó al servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **ALBERTO VARA VALVERDE** quien labora en el Establecimiento Transitorio Penitenciario del Callao, que habría incurrido en inasistencias injustificadas, desde el 24 de enero al 13 de setiembre de 2017, acumulando un total de doscientos treinta y tres (233) días faltos, por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; razón por lo cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo, que con fecha 24 de enero de 2017, solicitó licencia por noventa (90) días, por cuanto requería de atención médica especializada por una dolencia cardíaca, la cual viene tratándose en el país de Italia, y que para acreditar su dicho, adjunta documentos de diagnóstico y exámenes médicos; alega que en cuanto a este pedido, no se le dio respuesta, sin embargo se le inició procedimiento administrativo disciplinario, que lo rechaza, pues sigue recibiendo atención médica; por ello, considera que se le debe absolver del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor no desvirtúa la imputación que se le atribuye, por cuanto, habiendo anexado a su escrito de descargo una serie de documentos que estarían relacionados con la enfermedad que supuestamente lo aquejan y que si bien el sustenta sus ausencias a dicha situación de salud, también en dicho descargo señala que debido a su estado de salud ha solicitado a la institución 90 días de licencia sin goce de haber, sin embargo no ha adjuntado dicha solicitud, así tampoco se

21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO SEGUNDO BAZA PARRA GUILLO
Gerente General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

verifica del sistema de legajos que a dicho servidor se le haya otorgado una licencia en el año 2017, debiéndose de tener presente que el pedido de licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días, el cual se inicia a petición de parte, pero esta se encuentra condicionada a la conformidad institucional, además que la licencia sin goce de remuneraciones a la cual tienen derecho los funcionarios y servidores públicos por motivos particulares, puede ser otorgada solo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días en un período no mayor de un (1) año, conforme a las razones que exponga el servidor y a las necesidades del servicio, conforme está establecido en el artículo 115 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; además que dicha licencia no puede ser otorgada hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación; ahora si bien, el procesado ha señalado que con fecha 24 de enero de 2017, solicito licencia por motivos particulares, pero es de indicar que nunca lo ha presentado para validar el otro argumento de defensa expuesto en su escrito de descargo; por consiguiente, no habiendo el procesado justificado sus inasistencias a su centro laboral con certificados de descanso médicos idóneos, ni licencia sin goce de remuneraciones previamente concedida, o cualquier otro medio probatorio que justifiquen su ausencia a su centro laboral, se debe considerar a dichas inasistencias como injustificadas, razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, por lo expuesto, se tiene que el servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, con su conducta laboral se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" y n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible al servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, en primer lugar se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, como son las inasistencias injustificadas y que en este caso, vemos que ha acumulado doscientos treinta y cuatro (234) días faltos, dejando de prestar servicios como personal del Establecimiento Transitorio Penitenciario del Callao; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor como las inasistencias injustificadas, conlleva a la configuración de una falta, la misma que va impedir que la relación personal que se forma conjuntamente con la relación profesional pueda mantenerse por un tiempo determinado, lo cual es sustento suficiente para suspender el vínculo laboral; b) El ocultamiento de la comisión de la falta: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por el servidor como personal de seguridad se circunscriben a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas internas y directivas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor con sus inasistencias injustificadas, denotan habitualidad en el



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 015-2019-INPE/GG

incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, pues en su condición de servidor sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones, además que dichas inasistencias ocasionan trastornos en el servicio de seguridad, pues la cantidad de personal se ve mermada, e) La concurrencia de varias faltas: Del análisis se ha evidenciado la concurrencia de faltas, las mismas que están tipificadas en los incisos j) y n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado, g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido: No existe; y finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativa de legajos, se aprecia que el servidor no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con los hechos materia del presente proceso administrativo sancionador;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por la servidora, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN** señalada en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ALBERTO VARA VALVERDE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



